



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEDE DE VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 00440/2024

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: 983413210 Fax: 983267695
Correo electrónico: [REDACTED]

[REDACTED]
PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
17 / 04 /2024

MSE

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000082
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000005 /2024
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D./ña. BANCO SANTANDER S.A. BANCO SANTANDER
Representación D./D°. [REDACTED]
Contra D./D°. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Representación D./D°. [REDACTED]

SENTENCIA NÚM. 440 .

ILTMOS. SRES.:
MAGISTRADOS:
D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.
D. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.
D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.
D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.

En Valladolid, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el recurso de apelación obrante en los presentes autos, que llevan el **núm. 5/2024** de los de este Tribunal, y que se corresponden con el proceso seguido, con el **núm. 31/2020**, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo **núm. 1** de León; y en cuya segunda instancia han intervenido como partes: de una y en concepto de apelante, la compañía mercantil **“BANCO DE SANTANDER, S.A.”**, defendida por el Letrado [REDACTED] y representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y de otra, y en concepto de apelado, el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA**, defendido por el Abogado don [REDACTED]

FIRMA (1): Agustín Picon Palacio (15/04/2024 14:06)

FIRMA (2): M. Antonia Lallana Dupla (15/04/2024 17:29)

FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:53)

FIRMA (4): Francisco Javi Zatarain Y Valdemoro (15/04/2024 18:46)



sobre responsabilidad patrimonial; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se dictó sentencia definitiva, en cuya parte dispositiva se lee: *«FALLO.-DESESTIMAR EL RECURSO, presentado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del Banco Santander, asistido por el letrado [REDACTED] [REDACTED] contra La desestimación presunta de recurso de reposición contra la Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de 28 de octubre de 2016 por la que se acordaba la nulidad de una serie de actos administrativos a resultas de una revisión de oficio practicada a instancia del propio Ayuntamiento demandado; y la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de dicha Resolución que estima la revisión de oficio y que se planteó de manera acumulada al recurso de reposición, que se consideran ajustadas a Derecho. Sin imposición de costas..-MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial..-Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria , sucursal , Cuenta n° , debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.-Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de*

FIRMA (3): Agustín Picón Palacio (15/04/2024 14:06)
FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): M. Antonia Lallena Dupla (15/04/2024 17:29)
FIRMA (4): Francisco Javi Zatarain Y Valdemoro (15/04/2024 18:46)



estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución...-Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Segundo.- Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por la parte actora se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite, por lo que, tras dar oportunidad de ser impugnado, se remitieron los autos a este Tribunal.

Tercero.- En esta instancia, donde se señaló para votación y vista el día once de abril de dos mil veinticuatro, se han observado, substancialmente, todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se impugna por la representación procesal de la parte actora en su escrito de interposición del recurso de apelación a que pretende poner fin esta resolución la sentencia del Juzgado *a quo* que desestima las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, si bien, como señala en su escrito de oposición la parte apelada, el recurso devolutivo no afecta a la totalidad de los pronunciamientos de dicha resolución, sino que se contrac, conforme le autorizan los artículos 456 y 465 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en esta jurisdicción especializada, a impugnar el pronunciamiento desestimatorio relativo a la responsabilidad patrimonial que se reclama por la compañía mercantil, sin afectar el recurso a la pretensión sobre la validez de la nulidad de una actuación administrativa que dejaba sin efecto determinadas resoluciones, sobre la que ya se había pronunciado en otra ocasión esta misma Sala, y cuya desestimación queda, por voluntad de dicha parte que lo excluye de su recurso, al margen de la consideración a hacer en esta sentencia. En su recurso la parte actora combate la conformidad a derecho de la desestimación que la sentencia de instancia hace de su pretensión de reconocerse la responsabilidad patrimonial de la administración, al entender que dicha resolución no es conforme a derecho por no haberse apreciado debidamente las circunstancias concurrentes en el presente supuesto y entender expuesto sea en este momento resumidamente, que la concesión que hizo de una póliz privada, se

FIRMA (1): Agencia Pirena Palacio (15/04/2024 14:36)

FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): R. Antonio Lallana Duplá (15/04/2024 17:19)

FIRMA (4): Francisco Javi Zetorain Y Valletero (15/04/2024 18:46)



originó en el otorgamiento hecho a dicha localidad la petición de la administración demandada, de la celebración del Mundial de Ciclismo de 2014, quien fue designada gestora de dicha actuación por el Pleno del Ayuntamiento, y con quien se firmó el correspondiente negocio una vez que el Pleno y la Junta de Gobierno en el año 2014 asumieran la obligación de hacer dotación de medios económicos para hacer frente al desarrollo del proyecto deportivo, una vez que los ingresos hasta entonces alcanzados por la iniciativa privada no llegaban a ser lo suficientemente altos como para cumplir las finalidades requeridas; razón por la que la actora estima que la posterior declaración de nulidad de dichos acuerdos, sancionada judicialmente, le originó un grave perjuicio, pues actuó basándose en la solvencia de la administración y en la confianza que le otorgaban sus acuerdos después declarados nulos; razón por la que, ante la insolvencia de la Fundación, estima haber sufrido un perjuicio indebido, que debe ser reparado por quien lo causó, por lo que pide la revocación de la sentencia de instancia y que se acoja su pretensión de ser resarcida del daño causado que imputa a la demandada. Frente a ello la representación procesal de la administración demandada, pide la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia dictada por considerar que no concurren en el presente caso los presupuestos para estimar la responsabilidad patrimonial que se reclama y alega la prescripción de la acción ejercitada y que no se ha seguido la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial que establece la normativa aplicable, por lo que no puede aplicarse la institución en que se basa la pretensión resarcitoria ejercitada por la demandante.

II.- Dada la naturaleza de carácter formal y previo de las alegaciones vertidas en su escrito de oposición al recurso por la parte demandada y relativas a la falta de cumplimiento de actuaciones exigibles para poder considerar el fondo de la cuestión planteada por la actora, procede estudiar previamente las alegaciones argumentadas por la parte apelada y que impedirían, caso de acogerse, entrar en el fondo del asunto, pues carecería de toda razón de ser seguir un actuar diferente estudiando el núcleo de la controversia para, en su caso, llegar después a la ineficacia de todo lo considerado.

Como se dice, la parte demandada en su escrito de oposición a la apelación interpuesta por la parte actora alega que no es posible entrar a considerar la reclamación de respeto a la normativa establece para ello y, por ello, tampoco se ha oído, como es preceptivo, al trámite que

FIRMA (1): Agustín Picon Palacios (15/04/2024 14:08)

FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): M. Antonia Lallana Dupla (15/04/2024 17:19)

FIRMA (4): Francisco Javi Zatarain Y Valdemoro (15/04/2024 18:46)



Consejo Consultivo de Castilla y León, por lo que entiende que no es posible entrar a considerar dicha cuestión. Dicho planteamiento no puede ser compartido por la Sala en atención a las concretas circunstancias del presente supuesto. Efectivamente, la parte demandada no cuestiona que, cuando adoptó la decisión de anular de oficio los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno, la actora, además de impugnar dicho acuerdo en recurso no devolutivo, pidió ser resarcida de los daños y perjuicios que se le ocasionaban por la responsabilidad patrimonial de la administración. Por la razón que fuera, la pretensión de responsabilidad patrimonial no fue cursada por la administración, una vez recibida. En esas circunstancias que el procedimiento no siguiese su curso y no se tramitase y resolviese, correspondiendo la obligación jurídica de impulsar el mismo a la propia administración -artículos 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, es evidente que el hecho de que la administración no haya dado el curso que debía a la petición efectuada por la actora, carece de toda razón de ser en un caso como el presente en defensa de las tesis de la apelada, pues la demandada está diciendo, en puridad, que no puede reclamársele la responsabilidad que se pide por un motivo del que sólo ella es responsable y es su propia falta de diligencia en el proceder administrativo se seguir la tramitación debida, lo que no es admisible, ni conforme con las normas que disciplinan el proceder de la administración, ni con las reglas que regulan nuestro sistema jurídico general y en concreto de los recogidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Código Civil y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y que se resumen en el viejo brocardo "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza). Es claro que si la administración debe impulsar de oficio la tramitación del procedimiento administrativo, no puede invocar su falta de diligencia para resultar beneficiada por ello. Y eso es lo que ha sucedido en este caso, en el que no consta que la administración haya dado a las actuaciones el curso que le correspondía, por lo que no puede válidamente valerse de ello en su propio beneficio, por lo que no cabe acoger su argumentación en este caso y debe su pretensión opositora desestimarse, como se hace por el Tribunal en esta sentencia en lo que a este aspecto del litigio se refiere.

FIRMA (1): Agnès Flich Palacié (15/04/2024 14:06)
FIRMA (3): Francisco Javi Parizo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): M. Antonio Lallena Duplo (15/04/2024 17:29)
FIRMA (4): Francisco Javi Zetarellín Y Vellemora (15/04/2024 18:46)



III.- Alega la parte apelada igualmente como hecho impositivo de acogerse la tesis de la parte actora, que la misma dejó pasar el plazo de un año para reclamar la responsabilidad patrimonial que ahora pide y que disciplinan las Leyes de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya calendadas más arriba, a raíz de haber tomado parte en el proceso núm. 10/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León, pues entiende que, al haber comparecido en el mismo como demandada y haber aludido a la responsabilidad patrimonial de la administración ahora apelada, estaba en condiciones de promover el proceso judicial correspondiente y, al no haberlo hecho, ha dejado pasar el plazo que para ello tenía, por lo que carece de la posibilidad de hacerlo en este litigio. Planteamiento en el que el Tribunal, nuevamente, no puede dar la razón a la parte apelada, desde el momento en que en dicho proceso, promovido por dos ediles que discrepaban de lo acordado por la Corporación, planteaban la nulidad de dicha actuación administrativa y donde compareció la actora como demandada, por lo que no pudo ejercitar allí válidamente pretensión alguna de responsabilidad patrimonial, ni ello disculpa la obligación de la administración de resolver sus pretensiones, y, en última instancia, en aplicación de consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, sobre el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ello permite tener por no prescrito el derecho de pedir contra una resolución que la administración, pese al tiempo transcurrido, no se ha dignado dictar y que será el momento a partir del cual podrá contarse el plazo procesal para ejercitar judicialmente sus derechos. Por otra parte y dentro del procedimiento interno dentro de la tramitación en la administración, la obligación de pedir en plazo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos quedó cumplido cuando se impugnó por la entidad bancaria la resolución declarando la nulidad de su proceder anterior y además instó el abono de la responsabilidad que reclamaba, dentro del plazo de un año que la normativa establece al efecto a contar desde que se adoptó el acuerdo de declarar la nulidad de pleno derecho y el abono de los daños sufridos. No habiendo transcurrido los plazos ni de ejercicio de la acción, ni de promover la demanda, debe desestimarse, como se hace, la alegación de la apelada en lo que a esta cuestión se refiere, tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal.

FIRMA (1): Agustín Pizarro Peláez (15/04/2024 14:06)
FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): M. Antonia Larrea Duplá (15/04/2024 17:19)
FIRMA (4): Francisco Javi Zatarain Y Valdemoro (15/04/2024 18:46)



IV.- Resueltas las consideraciones previas que, por su naturaleza, impedirían de acogerse, entrar a estudiar el fondo de la cuestión, procede ahora entrar a considerar el mismo, que, como se dice, se refiere al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial que la actora dirige contra la demandada y que originaría la obligación por ésta de resarcirle los daños que reclama. Tal planteamiento obliga a poner de manifiesto que lo que se debate en este litigio en sus dos instancias es la existencia o no de responsabilidad patrimonial en la administración local demandada frente a la actora, y que ello supone, por la propia naturaleza de la institución, que no se esté ante una suerte de responsabilidad contractual, derivada de la firma de cualquier negocio entre las partes, sino de una suerte de responsabilidad "extracontractual", que deriva, caso de acogerse, del actuar de la administración y que deviene en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, que no se originan en un negocio concertado entre las partes, sino en el proceder de quien es demandado, de tal manera que las alegaciones referidas en el litigio a la existencia de firmas o contratos entre los hoy litigantes, carece de toda razón de ser, por lo que se evitará, en lo posible, toda referencia a ello para evitar en lo que sea dado todo equívoco al respecto. Efectivamente, como se lee, por ejemplo, en la STS 28 marzo 2011, *«Ambos motivos deben ser desestimados, pues, como razonan tanto las resoluciones administrativas y la Sala de instancia, no nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración prevista por el artículo 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que tradicionalmente se identifica con la denominada responsabilidad aquiliana o extracontractual derivada de una actuación dañosa producida por la Administración como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, que es, en todo caso, distinta y ajena de la que puede derivarse de otros títulos distintos de esa actuación, y en el caso que enjuicamos, la sociedad recurrente fundamenta su pretensión indemnizatoria, no en el funcionamiento del servicio público, sino en el alegado incumplimiento del contrato de suministro resuelto por la Administración en fecha cinco de marzo de dos mil tres, y como hemos declarado, entre otras, en nuestra sentencia de dieciocho de enero de dos mil cinco, recaída en el recurso en interés de Ley, número 26/2003, el deber indemnizatorio de la Administración posee un régimen jurídico propio y diferente que por tanto no puede ser utilizado para sustentar cualquier otro tipo de acción de*

FIRMA (1): Agustín Picon Palacio (13/04/2024 14:06)
FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (13/04/2024 17:51)

FIRMA (2): M. ANTONIO LALLANA DUPLE (13/04/2024 17:29)
FIRMA (4): Francisco Javi Zatarain Y Valletero (13/04/2024 18:46)



resarcimiento frente a la Administración.» Criterios que, como se dice, deberán tenerse en cuenta para resolver el presente litigio.

La responsabilidad patrimonial de la administración local se halla regulada, esencialmente, y en lo que este litigio se refiere, especialmente de acuerdo con lo regulado, entre otros, en los artículos 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, 139 y siguientes y concordantes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de Responsabilidad de las Administraciones Públicas, -actualmente, artículos 32 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, complementada con la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- y, en lo no modificado por dichas disposiciones, en los artículos 121 y 122 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, y 133 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se publica el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con lo prevenido en los artículos 25.2, 26.1 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local, y 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; disposiciones que habrán de aplicarse en la resolución que se dicta.

De esta normativa una constante doctrina jurisprudencial, que, por conocida, no es necesario citar pormenorizadamente, ha venido indicando que para preciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal --es indiferente la calificación-- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. Y, d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta. Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia ha homologado como servicio público,

toda ~~actuación, gestión, actividad o tarea propia de la función administrativa que se ejerce,~~
inclu

FIRMA (1): Aguilón Picon Felicio (15/04/2024 14:06)

FIRMA (3): Francisco Javi Parado Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): M. Arbería Lallana Dupla (15/04/2024 17:39)

FIRMA (4): Francisco Javi Zatarain Y Valdemoro (15/04/2024 18:46)



Se tratará, pues, de determinar si en el presente caso, es apreciable la responsabilidad patrimonial de la administración que derivaría del comportamiento de la administración demandada en relación con las actuaciones llevadas a cabo en relación con la celebración del Mundial de Ciclismo en Ponferrada y que repercutieran en el patrimonio de la demandante causándole perjuicios que no tendría la obligación de soportar.

De modo previo, conviene destacar que el hecho de que la administración hoy apelada diese lugar a la declaración de nulidad de las resoluciones adoptadas por el Pleno y por la Junta de Gobierno en el año 2014, aun siendo ello conforme a derecho, no supone, por sí mismo, extinción de la responsabilidad patrimonial, pues, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regulan, respectivamente en los artículos 102.4 y 106.4, la compatibilidad de la revisión de oficio de actos nulos con el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan podido originar en los administrados, de lo que se sigue la no imposibilidad de que la nulidad que se decreta por esta vía origine perjuicios indemnizables con arreglo a derecho.

V.- Para determinar la existencia o no de la responsabilidad debatida en este litigio es preciso señalar que como consecuencia del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada de 29 de septiembre de 2009, se adoptó la decisión de presentar la candidatura de dicha localidad como sede del Mundial de Ciclismo, y con ello de adoptar las responsabilidades relativas a la organización del campeonato. Obtenida la designación de la sede, en el año 2012 el mismo Pleno adoptó la decisión como organizador de encomendar la gestión del mismo a la Fundación de Deportes de Ponferrada, quien asumía la organización que se financiaría con fondos de naturaleza privada al ser el destinatario de las donaciones y/o patrocinios que se efectúen, determinando en el punto tercero de este acuerdo que el riesgo y ventura de la organización del campeonato pesa sobre el gestor del servicio no abonando el Ayuntamiento de Ponferrada ningún precio por el encargo convenido, sin perjuicio de que la administración municipal instrumente las ayudas que estime oportunas para dicho evento deportivo. Por otra parte, en la sesión del Pleno de 29 de agosto de 2014, se acordó, refrendar el mandato de gestión acordado con la Fundación asumiendo el compromiso de habilitar, de

acuci

FIRMA (1): Agustín Picoñ Palacios (15/04/2024 15:06)
FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): M. Antonia Lallana Ojeda (15/04/2024 17:29)
FIRMA (4): Francisco Javi Zalarain Y Valtierra (15/04/2024 18:46)

ibvenciones



que sean precisas para cumplir con todas las obligaciones que la fundación de deportes contraiga para la necesaria organización del Mundial, en los términos y condiciones del proyecto y presupuesto aprobado e indicando que, si por cualquier circunstancia la fundación no pudiera alcanzar a cubrir la totalidad de los costes de la organización del Mundial, corresponderá al Ayuntamiento, en cuanto mandante, cumplir todas las obligaciones que el mandatario (Fundación) haya contraído. Criterio posteriormente refrendado por la Junta de Gobierno Local, de 24 de septiembre del mismo año, donde se constató que la Fundación, en atención a la situación actual de tesorería, pretendía suscribir, en el ámbito de colaboración de las empresas privadas con el Campeonato del Mundial de Ciclismo un contrato de póliza crédito por importe de hasta 2.450.000 € con el Banco de Santander, S.A., en relación con lo que se acordó que las obligaciones derivadas de la póliza de crédito concedido por el Banco Santander a la Fundación de Deportes de Ponferrada estaban amparadas por el Acuerdo Plenario de 29 de agosto de 2014 de refrendo del mandato de gestión y organización del Campeonato del Mundo de Ciclismo, así como que, las ayudas y/o subvenciones que se concediesen por el Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada a la Fundación para cumplir con todas las obligaciones contraídas para la necesaria organización del Campeonato se abonasen con cargo a la aplicación presupuestaria 341.489 de los presupuestos del Ayuntamiento de Ponferrada (2014/2015) habilitándose los créditos necesarios a tal fin. Con posterioridad y tras varias actuaciones en las que el Ayuntamiento de Ponferrada hizo referencia a la póliza de crédito de la que trae causa este proceso, y como consecuencia de cuya concesión la Fundación llevó a cabo disposiciones de dinero que no han sido devueltas a la entidad prestamista, en el Pleno Ordinario del Ayuntamiento, y en la sesión celebrada el día 28 de octubre de 2016, se adoptó, entre otros, el acuerdo referente al expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 29 de agosto de 2014 (punto 11º) y de los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 18 y 24 de septiembre de 2014. Resolución Definitiva (punto 2 del Pleno de 29 de agosto), acordando en el mismo, *“Declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Pleno Municipal de Ponferrada, adoptado en sesión del día 29 de agosto de 2014, en el punto 11 del Orden del día denominado “Refrendo de la Cláusula 4ª del Acuerdo Regulador de la designación como gestor del mundial de ciclismo en carretera Ponferrada 2014 a la Fundación de Deportes de Ponferrada”, así como los acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ponferrada adoptados en las sesiones*

FIRMA (1): Agustín Picon Parado (15/04/2024 14:06)
FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): M. Antonia Lallana Dupla (15/04/2024 17:29)
FIRMA (4): Francisco Javi Zatarain Y Valdemoro (15/04/2024 18:46)

vía judicial



como conforme a derecho por esta Sala en su sentencia 616/2018, de veinte de junio, que devino firme.

VI.- Sobre estos hechos debe dilucidarse si debe entenderse o no procedente la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por la administrada frente a la administración local demandada, en cuanto ésta primero asumió la existencia de la póliza concertada con la Fundación por el Banco y posteriormente, y ante el impago de la deuda por el prestatario y su insolvencia ante el abono de las deudas existentes, se procedió a dejar sin efecto dicha actuación de la administración y a dejar impagados los créditos de que se dispuso para la celebración del hecho de que era organizador. La contestación a dicha cuestión debe ser positiva, desde el momento en que era el Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada el organizador del evento, y aunque designó un gestor de las actuaciones, tuvo el control de las mismas y cuando la Fundación le indicó sus dificultades financieras y la necesidad de concertar una póliza de crédito con el banco, asumió a través del Pleno y la Junta de Gobierno, su procedencia y el abono de la misma si el signatario de la póliza no podía hacer frente al abono de la misma o de sus resultados. Al actuar de esta manera, como acertadamente indica la hoy apelante, la Administración Local demandada, generó en el banco una confianza en que asumiría el pago de lo que no fuese satisfecho por la Fundación, originando, al posteriormente decretar la nulidad de lo actuado, un daño económico evidente a quien entregó el dinero pensando en la solvencia de la Administración demandada, uno de los más importantes municipios de la Comunidad Autónoma, y que, además de la responsabilidad general como organizador del Mundial de Ciclismo, tuvo conocimiento de la concertación de la póliza y la aceptó, con lo que generó, como se dice, una mayor confianza en la posibilidad de resarcimiento en caso de impago de la otra firmante de la póliza, por lo que es indudable que al proceder como lo hizo, más allá de la legalidad de lo acordado y, como más arriba se indicó, es compatible con ello, y como le recordó el Consejo Consultivo de Castilla y León en el dictamen elaborado en su día, debió tener en cuenta las consecuencias económicas de su proceder, como dispone la legislación aplicable a que se ha hecho referencia, al dejar impagadas deudas que había hecho saber que haría suyas si no se pagaban por el deudor principal.

FIRMA (1): Agustín Picon Palacios (15/04/2024 14:05)
FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): R. Antonio Lallana Guadís (15/04/2024 17:29)
FIRMA (4): Francisco Javi Zatarain Y Vallemore (15/04/2024 18:06)

terpuesta, al

concurrir los presupuestos precisos para ello y determinados en los artículos 106 de la



Constitución Española y en la legislación aplicable, y con ello, determinar la obligación de pago de la administración por responsabilidad patrimonial, por lo que procede acoger el recurso y revocar parcialmente la sentencia de instancia, estimando la pretensión resarcitoria del daño padecido, única que ha quedado vigente según el proceder de los litigantes en esta segunda instancia, cuya resolución no puede ir más allá de lo que las partes le demanden, dada la naturaleza dispositiva que regula su proceder.

VII.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede no hacer expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia, al haber sido estimado el recurso que la origina, por lo que cada parte abonará las por ella originadas y las comunes lo serán por mitad e iguales partes.

VIII.- En aplicación de lo prevenido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y habiéndose estimado el recurso interpuesto, procede disponer se devuelva al apelante, firme que sea esta resolución, el depósito constituido para recurrir la sentencia de instancia.

IX.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactada conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso

FIRMA (1): Agustín Picon Polocho (15/04/2024 14:06)
FIRMA (3): Francisco Javier Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): R. Antonio Lallana Dupla (15/04/2024 17:28)
FIRMA (4): Francisco Javier Zatarain Y Valdemoro (15/04/2024 18:46)



deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada, el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León en esta causa, y debemos revocar y revocamos dicha resolución en cuanto a la responsabilidad patrimonial allí resuelta, y, con estimación igualmente parcial de la demanda, debemos declarar y declaramos la anulación de la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada de manera acumulada presentada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y declarar declaramos que concurre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ponferrada, condenando al mismo a indemnizar a la parte actora por los daños sufridos, evaluados en la cantidad de dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos veintidós euros con sesenta y seis céntimos de euro (2.443.622,66 €), más intereses legales; manteniendo la sentencia en cuanto al pronunciamiento no recurrido. No se hace expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, por lo que cada parte abonará las causadas por ella y las comunes lo serán por mitad.

Devuélvase a la parte el depósito que hubiere podido constituir para interponer este recurso, firme que sea esta sentencia.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal

FIRMA (3): Agustín Picon Falich (15/04/2024 14:06)
FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): M. Antonia Larana Dupla (15/04/2024 17:29)
FIRMA (4): Francisco Javi Zatarain Y Valdemoro (15/04/2024 18:42)

interpondrá



para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo **chenta y nueve, punto dos**, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por **esta nuestra sentencia**, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FIRMA (1): Agustín Fizon Palasio (15/04/2024 14:06)
FIRMA (3): Francisco Javi Pardo Muñoz (15/04/2024 17:55)

FIRMA (2): M. Antonia Lallana Dupla (15/04/2024 17:29)
FIRMA (4): Francisco Javi Zatareín Y Valdemoro (15/04/2024 18:46)